

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

OPINIÓN EN "EL DERECHO"

Nueva intromisión de los Tribunales laicos en los asuntos propios de la Iglesia católica, por Jorge Antonio Di Nicco
Cita Digital: ED-V-CMXLVIII-705

DOCTRINA

Fundamento de la obligación de reparar el daño inmaterial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Guadalupe Galarraga Vela
Cita Digital: ED-V-CMXLVIII-710



Fundamento de la obligación de reparar el daño inmaterial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos^(*)

por GUADALUPE GALARRAGA VELA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. EL DAÑO Y EL PRINCIPIO *ALTERUM NON LAEDERE*. – III. EL DISCURSO DE LA CORTE IDH Y EL MODELO DE REPARACIONES. – IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. – V. CASOS EN LOS QUE LA CORTE IDH NO RECONOCIÓ EL DAÑO INMATERIAL. – VI. CONCLUSIÓN. – BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en sus sentencias, obliga al Estado a reparar no solo el daño material, sino también el inmaterial⁽¹⁾. Toda obligación es la consecuencia de una causa que le da origen, por lo que surge el interrogante respecto de cuál es la fuente que el tribunal le otorga a la obligación del Estado de reparar este último daño.

Del examen de los argumentos que da la Corte IDH para justificar la obligación de indemnizar el daño inmaterial, encuentro, a simple vista, la remisión constante a la violación de una obligación internacional, situación que produce que se deba reestablecer el *statu quo* y compensar estos daños⁽²⁾. Por esto afirmo que dicha obligación

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por ROLANDO E. GIALDINO, ED, 200-903; *Los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional*, por HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE, EDCO, 2006-330; *Control de convencionalidad como método de supremacía de los tratados internacionales: hacia un nuevo rumbo en la jurisprudencia nacional*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA, EDCO, 2010-580; *El agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981-2006)*, por SEBASTIÁN ALEJANDRO REY, ED, 217-608; *¿Puede válidamente la Corte Interamericana obligar a que una Corte Suprema nacional deje sin efecto una sentencia suya?*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 272-437; *Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial*, por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2017-58; *El desenlace del conflicto entre la Corte Suprema argentina y la Corte Interamericana*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 275-938; *La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por EDUARDO BUENADER, ED, 279-489; *El Poder Ejecutivo frente al sistema internacional de derechos humanos y la ejecución de sentencia internacional*, por MARÍA MACARENA ALURRALDE URTUBEY, ED, 280-688; *La República Argentina ante la Corte IDH: año 2018*, por PAULINA R. CHIACCHIERA CASTRO, ED, 283-659; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAILL, ED, 284-919; *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana*, por LAUTARO E. PITTIER, ED, 285-459; *Diálogo interjurisdiccional entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales supremos nacionales*, por FEDERICO IGNACIO MAZIO; *El Derecho Constitucional*, diciembre 2019 - Número 12. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho-digital.com.ar.

(*) Es un orgullo presentar los trabajos premiados en la Jornada para Jóvenes Investigadores “Mi Primera Publicación”, edición 2024, organizado por la Facultad de Derecho de la UCA, con el auspicio de la editorial EL DERECHO.

En esta oportunidad, los alumnos expusieron un tema para un artículo en Jornada, que se realizó el 3 de junio de 2024. Los docentes presentes evaluaron los tópicos propuestos, y por votación resultaron elegidas las siguientes ideas:

1er lugar: Guadalupe Galarraga: “Fundamento de la obligación de reparar el daño inmaterial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

2do lugar: Pedro José González López, “Los ‘privilegios pretorios’ ante la legislación y una judicatura ebria de omnipotencia”

3er lugar: Camila Cevasco, “El fallo ‘Rueda’ y su posible aplicación a otros cultos”

A los alumnos ganadores se les dio un plazo para la entrega de la idea plasmada en un artículo, que ahora se publican en diario EL DERECHO.

Agradezco profundamente a EL DERECHO, en la persona de su Director, Alejandro Borda, y de Sofía Calderone, el apoyo que significa brindar oportunidades para que los estudiantes de la carrera de Abogacía de la UCA puedan encontrar cauces para iniciarse en la investigación y ver sus esfuerzos coronados en una publicación en una de las revistas jurídicas más prestigiosas del país. También agradezco a los investigadores que alientan a esos jóvenes investigadores y participan en todas las actividades de investigación de la Facultad.

JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE

Director de Investigación Jurídica Aplicada

Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina

(1) Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 56.

(2) Caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, párr. 430.

tiene una fuente específica o convencional: el incumplimiento de las obligaciones anteriores asumidas por el Estado signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales.

Sin embargo, parto de la hipótesis de que también existe un fundamento último, independientemente del aplicado por la Corte, sobre el que se asienta la obligación de reparar. Me refiero al deber genérico de no dañar a otro, el principio jurídico *alterum non laedere*⁽³⁾. No se trata de fuentes que se excluyen, sino que confluyen en una relación de género y especie⁽⁴⁾. El principio de no dañar a otro constituye el género cuya especie es el incumplimiento de la obligación convencional anterior.

Por lo tanto, mi objetivo consistirá en constatar si la Corte IDH, cuando fundamenta la obligación de reparar el daño inmaterial, solo referencia el convenio internacional incumplido o si también está receptando –de manera explícita o implícita– el fundamento último: *alterum non laedere*.

Para demostrar ello, en primer lugar, se analizará el concepto de daño y el origen del principio *alterum non laedere*. Luego, se estudiará brevemente el modelo de reparaciones y el discurso de la Corte IDH en tal sentido, para pasar al análisis jurisprudencial de las sentencias más relevantes en lo que respecta al daño inmaterial. Otro aspecto al que se hará mención es la particularidad de aquellos casos en que la Corte IDH no otorgó indemnización por este daño y cuáles fueron sus argumentos. Finalmente, se detallarán las conclusiones a las que arribé con la investigación realizada.

II. El daño y el principio *alterum non laedere*

Alterum non laedere significa “no dañar a otro”, y es un principio que ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien, junto con “vivir honestamente” y “dar a cada uno lo suyo”, conformaban los principios cardinales que fundamentan lo justo⁽⁵⁾. Es el principio madre. En esta regla o mandato general de conducta se concentra o reduce todo el sistema.

Este principio ha sido encasillado dentro de los márgenes de la responsabilidad “aquiliana” o extracontractual. Se diferencia de la responsabilidad que surge del incumplimiento de una obligación anterior, es decir, de fuente contractual. Tradicionalmente se hizo esta distinción entre las órbitas de la responsabilidad⁽⁶⁾.

Más allá de esta referencia a los principios, resulta importante hacer una breve conceptualización del daño. En la tradición civilista clásica se traduce en la lesión de cualquier derecho que por su naturaleza económica hace parte del patrimonio de una persona. Esto incluye la transgresión, perjuicio o quebranto de un derecho real o de un derecho personal o crediticio. Contexto que igualmente se asimila cuando se lesiona la libertad, la vida, la salud, la integridad corporal, entre otros⁽⁷⁾.

III. El discurso de la Corte IDH y el modelo de reparaciones

Lo afirmado por la Corte IDH sobre la naturaleza compensatoria de las indemnizaciones por violación de la Convención marca con nitidez una semejanza con la naturaleza de la responsabilidad civil en los sistemas de matriz romano-germánica. Esto es porque en ambos se afirma que

(3) Masci, Belén, “Evolución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y español”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* 16, 2019, p. 104.

(4) Masci, Belén, “Evolución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y español”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* 16, 2019, p. 114.

(5) Ulpiano, “Digesto” 1, 1, 10, 1, 533.

(6) Ubiría, Fernando, “Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, p. 31.

(7) Oyague, Olenka, Monje Mayorca, “El daño al proyecto de vida: Nación, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos–CIDH”. *Utopía y Praxis Latinoamericana* 23.2, 2018, 129.

el principio rector de la institución, la *restitutio in integrum*, exige la reparación de todas las consecuencias dañosas efectivamente sufridas por la víctima, sin ánimo sancionador para el agente del daño, la que se delega a otros sectores del Derecho, como el penal o el administrativo, volviendo las cosas al estado anterior al hecho dañoso. Puede existir, y en efecto constituye una segunda función relevante de la responsabilidad civil, el objetivo de prevención y ejemplar de la indemnización. Es decir, que a través de la reparación del daño se busca que no se repitan los daños o se reduzca su impacto. Se trata de una función importante que se atribuye en el sistema latino a las indemnizaciones, sin pretenderse la sanción del agente del daño⁽⁸⁾.

En esa misma línea, podría decirse que esa postura tiene una base común en su constitución reparatoria que atiende a los principios fundamentales, incluyendo el principio *alterum non laedere*, que constituye el objeto de este estudio.

Tal naturaleza del tema se ha recogido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus dos incisos y en sus diversos párrafos reúne instituciones de distinta naturaleza. Esta norma se halla en la base de un sistema que –como ha observado la Corte Interamericana– no opera “en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”. La primera parte del artículo 63 mira hacia el futuro y garantiza, en ese plano, protección de la libertad o del derecho. Así ha dicho: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”⁽⁹⁾. La segunda parte atiende al pasado, donde se consumó la violación, y reviste objeto y efectos resarcitorios⁽¹⁰⁾.

Sin embargo, en el año 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos modificó sustancialmente su jurisprudencia sobre reparaciones a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos. Esto significó la construcción de un nuevo paradigma en torno a una fórmula usual que el tribunal estrenó en el caso “Niños de la Calle”⁽¹¹⁾. Se dejó atrás el antiguo que era puramente económico y no consideraba el resto de los aspectos afectados más allá de lo estrictamente patrimonial.

El estándar que representa ese nuevo modelo alude a que existen otros modos de reparar el daño inmaterial, además de la compensación pecuniaria⁽¹²⁾. En ese mismo sentido, el tratamiento va desde la concepción de daño moral a una conceptualización del daño como inmaterial como se verá más adelante.

Es interesante señalar la influencia en estos cambios que han tenido los jueces Cançado Trindade y Abreu Burrelli. Hicieron un llamado a abandonar los pilares de la reparación extrapolados del derecho privado (conceptos como el daño emergente, el lucro cesante) y a reemplazarlos por un modelo de reparaciones adaptado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁽¹³⁾.

Antropológicamente esto implica el reemplazo del “*homo economicus*” por el modelo de hombre espiritual, y la pretensión de que las reparaciones ordenadas por la Corte IDH atiendan a este último aspecto de la naturaleza humana⁽¹⁴⁾.

Esta postura consecuentemente relaciona ciertas medidas de reparación con la dignidad del hombre. Lo que permite entender la amplitud de la obligación de reparar aquellos daños que afectan especialmente este aspecto del

ser humano como son aquellos calificados por la Corte como inmateriales.

En las sentencias en la que la Corte IDH ordena la reparación de estos daños que carecen de contenido económico, desde el caso fundador de este nuevo paradigma utiliza una fórmula que hasta el momento se mantiene casi idéntica a la versión original.

La sentencia de reparaciones y costas dictada en el caso de los “Niños de la calle” (Serie C077), el 26 de mayo del 2001 –más de diez años y setenta sentencias después de la primera sentencia de fondo de la Corte (“Velázquez Rodríguez”, Serie C007, 1989)–, parece ser la sentencia fundacional a partir de la cual se construye esta fórmula⁽¹⁵⁾.

Ratti sintetiza la fórmula del siguiente modo: El daño inmaterial, para los fines de la reparación integral a las víctimas, puede ser objeto de compensación mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

La definición del daño inmaterial que propone consiste en el sufrimiento o la aflicción causadas a la víctima o a sus allegados, pero también en el menoscabo de valores significativos para ellos o las alteraciones (no pecuniarias) en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Se trata de un concepto que, desde un inicio, fue más abarcativo que el mero sufrimiento o aflicción psíquica y que, en el entendimiento de la Corte IDH, alcanza diversos aspectos tanto relativos a la víctima como a su familia. Esto se relaciona con una noción amplia de “parte lesionada”⁽¹⁶⁾. Esta amplitud también importa que la Corte reconozca de modo no restrictivo quiénes pueden ser beneficiarios de estas indemnizaciones, es decir, hacia quiénes se extiende el derecho de recibir la reparación por los daños inmateriales y qué carga probatoria exige para fundarlo.

En una sentencia previa, se incluyó un aspecto adicional dentro del propio daño inmaterial. Así, en el caso “Loayza Tamayo”⁽¹⁷⁾ surge la idea de la reparación del daño al “proyecto de vida”⁽¹⁸⁾. Esta teoría tiene como sustento original la filosofía de la existencia, que sostiene que la libertad compone la esencia misma del hombre, cualidad que lo hace diferente y único ante los demás seres de la naturaleza y le concede dignidad. Esto permite que cada uno pueda decidir y elegir después de valorar lo que se denomina “proyecto de vida” o proyecto existencial.

Es decir, proyecto es el ejercicio de idealizar la vida, dibujando el futuro de forma anticipada a fin de realizarnos como personas, darle una razón de ser a nuestra existencia y de trascendencia al vivir. Bajo esta noción el proyecto de vida es inconcebible, y en consecuencia sin una certeza del éxito o fracaso⁽¹⁹⁾. Es la frustración o limitación de esta libertad lo que la Corte obliga a indemnizar en concepto de daño inmaterial.

IV. Análisis jurisprudencial

A continuación, analizaré una serie de sentencias de la Corte IDH que se presentan como sentencias hito en la línea jurisprudencial de reparación del daño inmaterial⁽²⁰⁾. Estas son las que han tenido un “peso estructural fundamental” en la evolución de aquella línea jurisprudencial, por cuanto la reconceptualizan, amplían, reducen o abandonan⁽²¹⁾.

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Serie C077, sentencia del 26 de mayo de 2001.

(8) Oyague, Olenka, Monje Mayorca, “El daño al proyecto de vida...”, 23.2, 2018, 131.

(9) Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 30, 3.

(10) García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 3, 1999, 329-348.

(11) Serie C077, 2001.

(12) Ratti, Florencia, “El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento”, manuscrito en evaluación, p. 2.

(13) Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales –lo que se explica por su origen–, marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual (...). Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos han convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia (párr. 8).

(14) Ratti, Florencia, “El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento”, p. 19.

(15) Ratti, Florencia, “La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudencial dinámico” p. 10.

(16) Ratti, Florencia, “La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudencial dinámico”, p. 8.

(17) Serie C042, 1998.

(18) Fernández Sessarego, Carlos, “El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Derecho PUCP 56, 2003, 659.

(19) Oyague, Olenka, Monje Mayorca, “El daño al proyecto de vida...”, 23.2, 2018, 135.

(20) Cfr. Ratti, Florencia, “La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudencial dinámico”, p. 3.

(21) Ratti, Florencia, “La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudencial dinámico”, p. 5.

- Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Serie C091, sentencia del 22 de febrero de 2002.

- Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C110, sentencia del 8 de julio de 2004.

- Caso *Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C187, sentencia del 30 de octubre de 2008.

- Caso *González y Otros (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C205, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

- Caso *Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Serie C221, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 265.

- Caso *Furlán y familiares vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C246, sentencia de 31 de agosto de 2012.

- Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C293, sentencia de 22 de junio de 2015.

- Caso *Manuela y otros vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C461, sentencia de 27 de julio de 2023.

A modo de aclaración previa, no se desarrollarán los hechos que motivaron cada sentencia, ya que no resulta un elemento que varíe el abordaje que la Corte hace a la hora de fundamentar la reparación de los daños inmateriales.

La primera de las sentencias en las que la Corte hace un desarrollo más importante de la reparación del daño inmaterial y que resulta el punto de partida del presente análisis es el caso “Niños de la Calle”, como ya se ha mencionado. En este caso, la Corte hace uso por primera vez de la fórmula, que repetirá citando su propia jurisprudencia en las restantes nueve sentencias objeto de este trabajo.

Son relevantes los términos utilizados por la Corte en esta descripción de lo que es el daño inmaterial. Ya se dijo que se trata de todos aquellos aspectos que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. Lo que destaca de esta definición es que al iniciar el acápite de “daño moral” la Corte elige iniciar aclarando que en él pasa a considerar “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso”.

Esta es una pista relevante para la búsqueda de aquella fuente que origina la obligación de indemnizar estos daños inmateriales. A primera vista, siguiendo la consideración del tribunal, se trata de efectos que responden a la plataforma fáctica que tuvo lugar en el caso juzgado. No existe la mención a la violación de un artículo en particular que refiera a este tipo de daños inmateriales como metodología de argumentación. Algo, al menos, a tener en cuenta⁽²²⁾.

Pocos párrafos después, la Corte reafirma la fuente fáctica de la obligación de compensar los daños inmateriales. Esto lo hace distinguiendo que, si bien la sentencia de condena puede constituir por sí misma un modo de reparación, la gravedad de las circunstancias particulares del caso conlleva una reparación mayor y, específicamente, son causa de ello los hechos que causaron un profundo sufrimiento en las víctimas⁽²³⁾.

Asimismo, cuando la Corte determina el monto que fijará en equidad para compensar los daños inmateriales, hace un detalle de cuáles fueron sus consideraciones para determinar esta decisión. Allí no se observa referencia a la violación de artículos específicos de la CADH, ni tampoco de otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado condenado. Lo que pasa a detallar son hechos: nuevamente circunstancias fácticas particulares del caso que, hasta aquí, parecen ser la fuente de la obligación de reparar los daños inmateriales.

Ahora bien, cuando se refiere específicamente a la indemnización que corresponde a los familiares inmediatos de las víctimas, sí se halla una referencia directa a la normativa regional sobre derechos humanos, en principio, incumplida. Para hablar de esto hace una distinción determinando que son acreedores de la obligación de reparar el daño inmaterial, en primer lugar, por ser afectadas por un hecho concreto y, en segundo lugar, por haber sido ellas mismas objeto de la violación de los arts. 5.2, 8.1 y 25 de

la Convención, de conformidad con lo establecido en la sentencia de fondo de este mismo caso⁽²⁴⁾.

Esto permite aproximar que claramente hay un reconocimiento de una fuente específica o convencional de la obligación de reparar el daño inmaterial, pero, al parecer, eso no agota la totalidad de las fuentes que son consideradas por la Corte. Es decir, aunque hace referencia específica a una serie de artículos violados por el Estado, la imposibilidad de catalogar una situación en el marco de un incumplimiento determinado de la CADH no es obstáculo para la Corte para argumentar la obligación de reparar el daño inmaterial producido.

En esta misma línea, en la sentencia *Bámaca vs. Venezuela*, la Corte reitera la fórmula usual y, en todo el desarrollo de su argumentación en torno a la reparación del daño inmaterial, en ningún momento referencia artículos incumplidos de la Convención o de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A modo de novedad, introduce un cambio en el modo de catalogar los daños. Ya no se trata de daño moral, sino de daño inmaterial. Según algunos autores, esto no es una simple modificación terminológica sino que trae como consecuencia la adhesión a un modo de considerar la reparación más amplio, buscando esa reparación plena propia del sistema de derechos humanos que busca diferenciarse del régimen del derecho civil⁽²⁵⁾.

Además, otro elemento interesante que menciona la Corte es la posibilidad de presumir ciertos daños inmateriales. Siguiendo su propia jurisprudencia, sostiene que, en ciertas relaciones de familia, aquellas esenciales como el caso de los padres de las víctimas, no es necesario demostrar el daño inmaterial, ya que considera que no pudieron ser indiferentes al sufrimiento o pérdida de su hijo.

Se trata de una presunción que se aplica sucesivamente por disposición de la propia Corte⁽²⁶⁾: “Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”⁽²⁷⁾. Lo que sí menciona el tribunal como criterio que debe tenerse en cuenta para aplicar esta presunción es que “en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos”⁽²⁸⁾.

En el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* el análisis de las consideraciones de la Corte resulta casi idéntico. En la sentencia se detalla qué aspectos son considerados por el tribunal dentro de daño inmaterial: “Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que la representante de las víctimas y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: la angustia de las víctimas antes de morir como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria y la tortura de la que fueron objeto; el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la ‘gravedad de las violaciones’, así como por haber sido cometidas éstas en perjuicio de dos de los miembros de la familia; las consecuencias ‘devastadoras’ de los hechos del presente caso en la familia”⁽²⁹⁾.

Es importante señalar que no se hace mención a una norma incumplida por el Estado condenado. Al contrario, tampoco se hace referencia a prueba alguna que respalde este daño inmaterial, ya que sostiene la Corte que “el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri (detención ilegal y arbitraria, torturas y muerte) experimente un profundo sufrimiento moral”⁽³⁰⁾. Nuevamente hace uso de una presunción y, además como ya ha hecho, la extiende a los familiares más cercanos a las víctimas⁽³¹⁾.

(24) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 92.

(25) Se ha afirmado que este reemplazo terminológico no es meramente semántico, sino que posee un carácter cualitativo, que se enlaza con la intención de sustituir conceptos propios de la reparación del derecho privado por otros más cercanos con la esencia de la reparación en materia de derechos humanos (Faúndez Ledesma, 2004: 834-835).

(26) Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 65 b).

(27) Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 63.

(28) Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 65 c).

(29) Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 216.

(30) Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 217.

(31) Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párr. 218.

(22) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 87.

(23) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 88.

A esta misma conclusión de que el daño inmaterial resulta evidente en la víctima y, como consecuencia, debe ser indemnizado, arriba la Corte en el caso “Bayarri vs. Argentina”. Luego, fija en equidad una suma que resulte compensatoria “por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron al señor Bayarri”⁽³²⁾. Aquí vemos que parece que la Corte hace referencia a una fuente específica para la obligación de reparar ya que habla de violaciones, pero lo hace de un modo genérico utilizando el amplio término “derechos humanos”; es decir, sin mención de artículo alguno incumplido. No obstante, refiere a la sentencia de fondo en la que se detallan tales incumplimientos.

Lo que resulta novedoso en la sentencia del Caso González y Otros (Campo Algodonero) vs. México es que, al abordar la sección de reparaciones la Corte, distingue una subcategoría dentro del daño inmaterial: diferencia el daño moral, cuya definición equivale a la fórmula de daño inmaterial que viene sosteniendo desde el caso “Niños de la Calle”, del daño al proyecto de vida.

Sobre este último, ya explicada su naturaleza existencialista, el tribunal se limita a decir que tal reparación “no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”⁽³³⁾.

Sin embargo, sí considera afectada esta órbita en el caso Gelman vs. Uruguay, ya que ha dicho que el Estado “violó su integridad personal en ‘dos dimensiones’: por la desaparición de su madre y por las condiciones de su nacimiento y supresión de su identidad. Arguyeron que esto cambió ‘drásticamente el curso de [su] vida’, ‘imponiéndole circunstancias vitales distintas que modificaron [los] planes y proyectos que hubiera formulado ante condiciones ordinarias de existencia’, por lo cual el Estado violó su proyecto de vida”⁽³⁴⁾. Vemos cómo este aspecto se encuentra a consideración de la Corte, dentro del concepto de daño inmaterial. Podemos decir que el derecho al proyecto de vida no está asociado directamente con ningún artículo de la CADH; no obstante, su afectación genera responsabilidad internacional.

Además, nuevamente determina como un aspecto trascendente para determinar la reparación “considerar las circunstancias del caso *sub judice*, por los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, dada la profunda afectación que los hechos ocasionaron en el caso”⁽³⁵⁾. Vuelve a hacer referencia a las cuestiones fácticas que rodearon el caso y a la comisión de violaciones, pero no hay mención específica al articulado del instrumento internacional.

En el caso Furlán y familiares vs. Argentina, finalmente hallamos un indicio sobre la fundamentación a la obligación de reparar el daño inmaterial. Cuando determina el monto que corresponde a la compensación de estos daños, la Corte se remite a dos párrafos anteriores que constituyen un detalle de cuáles fueron aquellos artículos de la CADH que fueron incumplidos por el Estado y que son causa fuente de esta obligación que recae en él⁽³⁶⁾.

En el caso Granier y otros vs. Venezuela, el Tribunal hace un tratamiento conjunto de los daños material e inmateriales, señalando apenas que los montos indemnizatorios “deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”⁽³⁷⁾. Podría entenderse un tratamiento similar al recién descrito, donde se hace un redireccionamiento hacia aquellos párrafos que describen acabadamente cuáles son los artículos violados por el Estado. En este caso de un modo menos específico.

Lo particular de esta sentencia es que la Corte admite la escasez probatoria para determinar con precisión los daños que se argumentan, pero toma en consideración su propia jurisprudencia y la gravedad de las circunstancias del caso para fijar igualmente una indemnización en carácter de equidad⁽³⁸⁾.

A modo de aclaración, en todos los casos objeto de estudio, al momento de fijar el monto de indemnización por el daño inmaterial, la Corte aclara que lo hace en nombre de un criterio de equidad. Es preciso hacer referencia

a que ella misma afirma que esto no corresponde a una cuestión que permita su arbitrariedad sino que “corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan”⁽³⁹⁾.

Finalmente, en el caso Manuela vs. El Salvador, la Corte hace un breve desarrollo del daño inmaterial sin mención alguna a la violación de prescripciones de la Convención. No obstante, refiere a los hechos que rodearon el caso y también distingue la afectación al proyecto de vida incluido en estos daños⁽⁴⁰⁾.

V. Casos en los que la Corte IDH no reconoció el daño inmaterial

Antes de ingresar en el análisis jurisprudencial, es curioso dirigir la atención a aquellos casos en los que la Corte IDH considera que no es necesario indemnizar el daño inmaterial, sin aclarar a qué se debe tal decisión anómala.

La Corte no concedió indemnización por daño moral en el caso Tribunal Constitucional, donde ella consideró violados los artículos sustantivos 8 y 25. No expresó ningún motivo para negarla⁽⁴¹⁾. Es decir, a pesar de reconocer una obligación incumplida, no consideró la existencia de la obligación de reparar el daño inmaterial.

Esto resulta llamativo, ya que la Corte suele presumir la existencia de daño inmaterial, a pesar de que la parte peticionante no solicite un monto determinado⁽⁴²⁾.

En otro de los casos, el Tribunal sí dio un argumento para negar la reparación de estos daños: sostuvo que el daño moral solicitado por la víctima se fundaba en el artículo 23 de la CADH, sobre derechos políticos, artículo que la Corte no consideró violado. Lo interesante es que la Comisión Interamericana había solicitado medidas de reparación las que incluyen el daño moral, basada en una violación del artículo 25, el que la Corte sí consideró quebrantado⁽⁴³⁾.

Es por esta contradicción que no resulta concluyente relacionar directamente la falta de violación de un artículo específico con la ausencia de obligación de reparar el daño inmaterial, ya que no parece que esa sea la causa de tal decisión de la Corte. Esto implica que debemos continuar la búsqueda para comprender el fundamento de esta obligación.

VI. Conclusión

De todo lo expuesto puede concluirse que la Corte no es uniforme en el modo de fundamentar la obligación de reparar el daño inmaterial. En algunas sentencias identifica específicamente aquellos artículos violados por el Estado condenado, en otros tan solo menciona tal incumplimiento de manera inespecífica y, en la gran mayoría, se limita a hacer una descripción de los hechos que permiten presumir la existencia de afectaciones no susceptibles de valor económico. Es por esto que no hay una única respuesta a la pregunta de si esta obligación de reparar el daño inmaterial tiene su fuente únicamente en una obligación anterior o si también la Corte recepta el principio jurídico universal, *alterum non laedere*.

El modo tan amplio y sin restricciones aparentes en que la Corte aborda la reparación de estos daños permite deducir que no se limita a analizar únicamente aquellos casos en que se ha incumplido una obligación internacional. Es lógico afirmar que todos los casos que llegan a la Corte son producto de una violación a los derechos humanos y es por eso que el tribunal regional realiza un estudio de él. Sin embargo, no resulta una limitación la existencia de una conexión específica entre un artículo incumplido y el sufrimiento inmaterial en la víctima y sus familiares. Es incluso por esto que la Corte en muchos casos dispensa la necesidad de probar esta afectación y permite su presunción. Esto sería coincidente con una aplicación amplia del principio de no dañar a otro, que genera una obligación inmediata ante la afectación de un tercero.

No puede sostenerse que la Corte explícitamente reconozca la adopción de este principio. Sin embargo, la téc-

(32) Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 171.

(33) Caso González y Otros (Campo Algodonero) vs. México, párr. 589.

(34) Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 295.

(35) Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 296.

(36) Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 321.

(37) Caso Granier y otros vs. Venezuela, párr. 395.

(38) Caso Granier y otros vs. Venezuela, párr. 403.

(39) Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 313.

(40) Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 310.

(41) Paúl, Álvaro, “En búsqueda de patrones que expliquen los montos que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos por daños morales”, p. 9.

(42) Paúl, Álvaro, “En búsqueda de patrones...”, 2023, e235, p. 10.

(43) Paúl, Álvaro, “En búsqueda de patrones...”, 2023, e235, p. 11.

nica que emplea al modo de redactar sus sentencias en la sección de reparación del daño inmaterial, al menos, no la excluye. Ha dicho Alfredo Ubiría que el principio *alterum non laedere* rige con independencia de cualquier estipulación o acuerdo entre sujetos o partes contratantes, pero en realidad alcanza a todas las relaciones interpersonales más allá de su génesis o causa fuente, abarca a cualquier interés merecedor de tutela⁽⁴⁴⁾.

En este sentido, no resulta descabellado sostener que los intereses tutelados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son ajenos a esta afirmación y, aunque ella no lo reconozca, subsiste implícitamente este principio universal que no puede ser ignorado.

Bibliografía

Claps, Sergio L., “La constitucionalización del derecho de daños. El acceso a la jurisdicción. Crónica de una reforma necesaria”. XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE 1ª ed. compendiada, 2020, 225-227. Disponible en: https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/29633/RIUNNE_FDCSP_AC_Claps_SL.pdf?sequence=1

Fernández Sessarego, Carlos, “El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Derecho PUCP 56, 2003, 659.

García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 3, 1999, 329-348.

Masci, Belén, “Evolución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y español”. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 16, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e005>

Oyague, Olenka, Monje Mayorca, “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH”. Utopía y Praxis Latinoamericana 23.2, 2018, 128-138. Disponible en: <https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>

Paúl, Álvaro, “En búsqueda de patrones que expliquen los montos que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos por daños morales”. Revista de Investigações Constitucionais 10, 2023, e235. Disponible en: [10.5380/rinc.v10i3.91326](https://doi.org/10.5380/rinc.v10i3.91326)

Ratti, Florencia, “El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento”, en evaluación. Revista de Investigações Constitucionais, 2023.

Ratti, Florencia, “La dignidad y la reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis jurisprudencial dinámico”. Via Inveniendi Et

Iudicandi, 18(2), 112-133, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.15332/19090528.9734>

Ubiría, Fernando, “Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, p. 32.

Sentencias:

Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C182, sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Serie C91, sentencia de 22 de febrero de 2002.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C187, sentencia del 30 de octubre de 2008.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo, Serie C22, sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C110, sentencia del 8 de julio de 2004.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Serie C077, sentencia del 26 de mayo de 2001

Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Serie C246, sentencia de 31 de agosto de 2012.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Serie C221, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 265.

Corte IDH. Caso González y Otros (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C205, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C293. Sentencia de 22 de junio de 2015.

Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C461. Sentencia de 27 de julio de 2023.

VOCES: DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - DERECHOS HUMANOS - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO INTERNACIONAL - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRIBUNALES INTERNACIONALES - LEY - TRATADOS INTERNACIONALES - ESTADO - JUECES - JURISPRUDENCIA - JURISPRUDENCIA EXTRANJERA - SENTENCIA EXTRANJERA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - ACCESO A LA JUSTICIA

(44) Ubiría, Fernando, “Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, p. 32.